

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **162**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Edgar Velásquez Bedoya
Demandado (s) : Jackeline Moncada Mahecha

Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00030-00**

La Unión Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente el pasado 12 de enero de 2022, la apoderada de la demandada Jackeline Moncada Mahecha allego escrito de contestación de la demanda, escrito de excepciones previas e incidente de tacha de falsedad.

Para resolver lo conducente debe decir el Despacho que mediante auto No. 3321 del 13 de diciembre de 2021 este juzgado consideró notificada por conducta concluyente a la demandada Jackeline Moncada Mahecha en virtud al reconocimiento de personería que se hizo a la profesional del derecho que representa los intereses de la demanda, auto notificado por estado electrónico No. 218 del 14 de diciembre de 2021 fecha en la cual por secretaria se remitió el link para que la demandada tuviera acceso al expediente, entendiéndose surtida la notificación en dicha fecha tal como lo refiere la apoderada judicial en el escrito allegado, corriéndose el término de traslado durante los días 15, 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de Enero de 2022.

La apoderada judicial de la demandada tal como se indicara allego escrito el día 12 de enero de 2022 allegando contestación de la demanda, escrito de excepciones e incidente de tacha de falsedad., evidenciándose de esta manera que el escrito contentivo de las excepciones previas fue allegado de manera extemporánea, pues estas debieron alegarse como recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a la notificación es decir hasta el 11 de enero de 2022 contaba la parte demandada para alegar las mismas.

Sirve de fundamento a este Juzgador el artículo 442 del Código General del proceso, que establece lo referente a las excepciones que pueden formularse en los procesos ejecutivos, donde se determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago....(subraya el juzgado)

En virtud de lo anterior es que se reitera es la excepción previa formulada y que se denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales fue presentada de manera extemporánea y por ello no hay lugar a darle el trámite contemplado en el Art. 101 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial dentro de la oportunidad legal formulo tacha de falsedad sobre el titulo valor, estima el Juzgado que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 269 y siguientes del Código General del Proceso se dará trámite a la tacha mediante excepción de mérito, requiriendo de una vez al demandante para que se sirva allegar la letra de cambio original a fin de practicar la prueba grafológica a costa de la parte demandada, previo recaudo de las grafías a que haya lugar.

Ahora estima procedente el Juzgado ejercer el control de legalidad establecido en el Art. 132 del C. General del Proceso, respecto de lo actuado hasta ahora.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que, una vez efectuado el **CONTROL DE LEGALIDAD** previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, **NO** se halló vicio alguno que pueda causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora actuado en el proceso.

2. Abstenerse de dar trámite a la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Correr traslado de la excepción de mérito formulada por la parte demandada señora Jackeline Moncada Mahecha, a través de su apoderada judicial y que denominó: **“TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO”**, a la parte

demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 CGP.

4.- Requerir al demandante para que se sirva allegar el titulo valor (Letra de Cambio) original a fin de practicar la prueba grafológica respectiva en los aspectos fundamento de la tacha, previo recaudo de las grafías a que haya lugar., a costa de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2520d6742f0a58b95c2cce37322b1458985d4934f9193b8ce19bf4b18e3932a1

Documento generado en 26/01/2022 04:08:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Luz Myriam Rios Gutierrez
Abogada

Doctor
JUAN CARLOS GARCIA FRANCO.
Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle
E. S. D.

Rad.: **76-400-40-89-001-2021-00030-00.**
Demandante: **EDGAR VELASQUEZ BEDOYA.**
Demandada: **JACKELINE MONCADA MAHECHA.**
Demanda: **EJECUTIVA.**
Ref.: **CONTESTACION DEMANDA**

LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro de la ciudad de Acacias, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.853.281 de Bogotá y T.P No. 117457 del C. S de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **JACKELINE MONCADA MAHECHA**, demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, me permito dentro de los términos de Ley dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

1. El señor **EDGAR VELASQUEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N°6.478.90443.021.244, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **JACKELINE MONCADA MAHECHA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.314.242 de Buga la Grande, por el incumplimiento del pago de la obligación contenida en la letra de cambio creada el 6 de junio de 2014, por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), la cual en realidad fue firmada por una obligación de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) y la fecha de vencimiento y demás espacios quedaron en blanco y fue llenado con vencimiento el 06 de junio de 2018.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, mediante proveído del doce (12) de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la señora **JACKELINE MONCADA MAHECHA**, al considerar que la demanda se encontraba ajustada a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 497 del Código de Procedimiento Civil y 621 y 671 del Código de Comercio y que la misma prestaba merito ejecutivo de conformidad a lo establecido en el artículo 488 de la norma en cita.

3. El 14 de diciembre de 2021, a la señora **JACKELINE MONCADA MAHECHA**, se le notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago, otorgándosele allí el término legal para la contestación de la demanda.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: No es cierto, lo manifestado por el demandante, mi poderdante firmo título valor por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) y no por el valor manifestado por el señor **EDGAR VELASQUEZ BEDOYA**. Qué se pruebe.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, mi poderdante acepto el pago de la obligación por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), para ser cancelados en esta jurisdicción, pero

Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro

Acacias -Meta

Teléfono: 3203052861

Luzmyrios7@hotmail.com y/o Jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez *Abogada*

hace más de diez (10) años se encuentra radicada en el Municipio de Acacías – Meta y no por la suma enunciada en el título valor.

AL TERCERO: Es cierto lo manifestado por el demandante, en lo relacionado al cobro de los intereses pactados, y no se especificó por cuanto se estaba cobrando tasa de usura es decir al SEIS POR CIENTO (6%).

AL CUARTO: No es cierto, lo manifestado por el demandante, por cuanto se ha cancelado la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.833.900), como consta en los documentos que anexo como prueba.

AL QUINTO: No es cierto, porque en ningún momento mi poderdante fue notificada de la obligación, por cuanto ya se había cancelado casi la totalidad de la misma, como se demuestra en los documentos que anexo como prueba.

AL SEXTO: No me consta, Que se pruebe dentro de la demanda y que sea allegado el original del título valor para probar lo manifestado más adelante en la contestación de la demanda.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA: Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por el demandado en capital es la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS. (\$22.000.000) moneda legal, y el valor real de la obligación es la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por cuanto como se demostrara dentro del proceso, el título valor fue alterado como se observa en el valor escrito en el cuadro de valor numérico, en donde se adiciono un dos (2) a dicho valor e igualmente el tono de la tinta es más oscuro al que se encuentra dentro del cuadro, y el número se encuentra resaltado, por lo tanto el título valor no es válido se presenta una falsedad ideológica por parte del demandante.

A LA TERCERA que en numeración sería la **SEGUNDA:** Me acojo a la decisión que tome el Juez, **EN ESCRITO SEPARADO PRESENTO EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 100, 269 y ss. del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. El título valor original base de la ejecución.
2. La demanda ejecutiva.
3. La actuación surtida en el proceso principal.
4. Audios
5. Copia abonos realizados.

Igualmente solicito señor Juez se realice estudio grafológico a costa de la parte demandada, al valor numérico que se encuentra en la letra de cambio en la parte superior, por cuanto se observa que fue agregado el numero dos (2), ya que este se encuentra fuera del cuadro en donde se registran dichos valores y el tono de la tinta en la copia se ve más oscura.

Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro

Acacias -Meta

Teléfono: 3203052861

Luzmyrios7@hotmail.com y/o Jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez
Abogada

Por lo tanto como la demanda se presentó de manera electrónica, es decir por correo, solicito se requiera al demandante para que allegue el título valor original, para que se realice la prueba grafológica por medio de un perito especializado en dicho tema y que sea nombrado por su despacho.

DECLARACIONES

1. Declarar probada las excepciones previas de la demanda por la tacha del título valor por falsedad ideológica en el valor de la obligación e igualmente el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.
3. Se tomen las medidas de Ley en lo correspondiente a la tacha del título valor por falsedad ideológica.

PETICION ESPECIAL

Solicito señor Juez, de la manera más respetuosa, NO continuar con el proceso de embargo y secuestro de los dineros y demás medidas que se soliciten por parte del demandante, hasta cuando se demuestre la legalidad del título valor.

Igualmente, me permito manifestar a su despacho que la dirección aportada por el demandante de mi poderdante, no es la que corresponde, por cuanto ella está radicada en el municipio de Acacías – Meta, desde hace más de diez años.

NOTIFICACION

El demandante en la dirección indicada en la demanda inicial.

Mi poderdante en la Carrera 19 No. 15-2 Barrio Cooperativo de la ciudad de Acacías – Meta. Teléfono: 3152341659. E-Mail. kathemoncada2@gmail.com

La suscrita en la calle 15 No. 15-41 Barrio Centro de la ciudad de Acacías – Meta, Teléfono: 3203052861. E- Mail. luzmyrios7@hotmail.com y/o jasociados2@gmail.com

Atentamente:

LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ.
C.C No. 51.853.281 de Bogotá.
T.P. N°. 117457 del C.S.J.

Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro

Acacias -Meta

Teléfono: 3203052861

[Luzmyrios7@hotmail.com](mailto:luzmyrios7@hotmail.com) y/o jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez
Abogada

Doctor
JUAN CARLOS GARCIA FRANCO.
Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle
E. S. D.

Rad.: **76-400-40-89-001-2021-00030-00.**
Demandante: **EDGAR VELASQUEZ BEDOYA.**
Demandada: **JACKELINE MONCADA MAHECHA.**
Demanda: **EJECUTIVA.**
Ref.: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro de la ciudad de Acacias, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.853.281 de Bogotá y T.P No. 117457 del C. S de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **JACKELINE MONCADA MAHECHA**, demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, me permito dentro de los términos de Ley, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Asuntos que no son del caso).

Debo indicar que, en éste proceso, a mi representada nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige y en la demanda no se observa que se haya realizado citación a conciliación, pero si en el HECHO QUINTO de la demanda se indica que la demandada renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo en consecuencia dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso. Porque no se citó a conciliación, no dando cumplimiento a lo ordenado por la Ley.

Lo cual no es cierto, debido a que la residencia y domicilio de mi representada hace más de diez años es el municipio de Acacias – Meta y no la que indica en la demanda la parte actora Calle 7 No. 1-2 Barrio el Charco de Toro Valle del Cauca, dirección en la cual no reside hace más de diez (10) años e igualmente el número telefónico y correo electrónico no corresponde a mi representada.

Mi poderdante no fue notificada igualmente a la audiencia de conciliación prejudicial que exige la ley, la respuesta es sencilla, se pretendió obviar el requisito y esto no es posible, más aún cuando la propia ley en su artículo 35 indica que si se ignora la dirección del demandado o se desconoce su paradero se puede acudir directamente a la jurisdicción esto bajo la gravedad del juramento, entonces de conformidad con lo anterior, se habría faltado a ello.

Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro
Acacias -Meta
Teléfono: 3203052861
Luzmyrios7@hotmail.com y/o Jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez
Abogada

De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, por lo que le solicito a Usted señor Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisito, intentando nuevamente la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida la misma, ahí sí presentarse ante la jurisdicción ordinaria.

Igualmente señor Juez propongo la excepción de Tacha por falsedad ideológica indicada en el artículo 269 y ss. del C.G.P. Por lo manifestado en los hechos dentro de la contestación de la demanda.

Igualmente en la demandase indico una dirección, un número telefónico y un correo que no corresponden a los datos actuales de mi poderdante, por lo tanto hay una falta de jurisdicción y los datos allegados son falsos por cuanto mi prohijada tienen su domicilio y residencia hace más de diez (10) años en la ciudad de Acacias – Meta.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva citar a la señora **JACKELINE MONCADA MAHECHA**, a fin de que testifique ante su Despacho desde cuando reside en el municipio de Acacias – Meta y que no ha residido en la dirección indicada por la parte demandante hace más de diez (10) años y que nunca fue citada ni ubicada, para la citada audiencia prejudicial (Ley 640 de 2001).

Del Señor Juez.

Atentamente:

LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ.
C.C No. 51.853.281 de Bogotá.
T.P. N°. 117457 del C.S.J.

Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro

Acacias -Meta

Teléfono: 3203052861

Luzmyrios7@hotmail.com y/o Jasociados2@gmail.com